

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2685/2022

Sujeto Obligado:  
Organismo Regulador de  
Transporte  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Saber cuáles son los ingresos que recibe el organismo por cualquier concepto, el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como saber el destino de cada uno de ellos.

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Ingresos, Concepto, Administrarlos, Ejercerlos, Destino, Novedosos.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	14

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Organismo</b>	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2685/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2685/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000453, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Quiero saber cuáles son los ingresos que recibe el organismo regulador de transporte, por cualquier concepto, y que me señalen el nombre del servidor*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*público o personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, también quiero saber el destino de cada uno de ellos.” (Sic)*

2. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- Informó que la solicitud fue atendida por el Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, lo anterior de la siguiente manera:

“ ...

*Es conveniente señalar que los conceptos por los que se reciben ingresos son: por aprovechamientos por el uso de bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, centros generadores del Organismo Regulador de Transporte (Sanitarios) y el otorgamiento para el uso y aprovechamiento de espacios a particulares para la comercialización, distribución y suministro de Gas LP, Gas Natural, Gasolina y derivados de hidrocarburos.*

*Con relación al nombre del servidor público o personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos serían los siguientes: C.P. Karla Erica Ramírez Neri Directora Ejecutiva de Administración y Fianzas y la Lic. Rosa María González García Jefa de Unidad Departamental de Finanzas.*

*El recurso obtenido se concentra y se utiliza para el pago de nómina de Honorarios Asimilados a Salarios y el mantenimiento a los diversos Centros de Transferencia Modal, así como requerimientos administrativos para el desarrollo de las funciones del Organismo Regulador de Transporte” (Sic)*

3. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Si bien el ort contestó en tiempo mi solicitud de información, no lo hizo de manera completa, tal vez por omisión o porque no fui clara en mi solicitud al referir que quería saber cuales son los ingresos que recibe el organismo regulador de*

*transporte, también me refería a la cantidad especificada en pesos, no solo saber de dónde los obtienen. Por otro lado, al querer saber el destino de cada uno de ellos, lo que deseo saber es la cantidad destinada en pesos a cada concepto.*

*Es por ello, que solicito se revise la respuesta emitida por el Ente y de ser posible, se emita una que sea conforme a lo que solicité, sin omitir la información que respecta a cantidad de dinero. ” (Sic)*

4. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que atendió cada uno de los requerimientos hechos por la parte recurrente, por lo que atendió de forma completa la solicitud, y que no pasa por alto que la parte recurrente pretende utilizar el recurso de revisión para requerir más información que no fue materia de la solicitud inicial, por lo que, al no haber sido solicitada de origen no es posible que se alegue un incumplimiento.

6. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de mayo, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: “...también me refería a la cantidad especificada en pesos... lo que deseo saber es la cantidad destinada en pesos a cada concepto...”

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de conocer la información con el grado de especificación que ahora refiere en el recurso de revisión, ya que, de forma general solicitó saber cuáles son los ingresos que recibe el Organismo Regulador de Transporte, por cualquier concepto y saber el destino de cada uno de ellos.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió saber:

1. Cuáles son los ingresos que recibe el Organismo Regulador de Transporte por cualquier concepto.
2. El nombre de la persona servidora o personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
3. Saber el destino de cada uno de ellos.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

En atención al requerimiento 1, informó que los conceptos por los que el Organismo recibe ingresos son: aprovechamientos por el uso de bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad

de México, centros generadores del Organismo Regulador de Transporte (Sanitarios) y el otorgamiento para el uso y aprovechamiento de espacios particulares para la comercialización, distribución y suministro de Gas LP, Gas Natural, Gasolina y derivados de hidrocarburos.

En atención al requerimiento 2, informó que los nombres de las personas servidoras públicas de recibirlos, administrarlos y ejercerlos son: C.P. Karla Erica Ramírez Neri Directora Ejecutiva de Administración y Fianzas y la Lic. Rosa María González García Jefa de Unidad Departamental de Finanzas.

En atención al requerimiento 3, informó que el recurso obtenido se utiliza para el pago de nómina de Honorarios Asimilados a Salarios y el mantenimiento a los diversos Centros de Transferencia Modal, así como requerimientos administrativos para el desarrollo de las funciones del Organismo Regulador de Transporte.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó medularmente como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de forma completa, ya que requirió saber cuáles son los ingresos que recibe el Organismo Regulador de Transporte, así como saber el destino de cada uno de ellos.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo del requerimiento 2, entendiéndose como un **acto consentido**

**tácitamente**, por lo que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del contraste hecho entre lo solicitado en los requerimientos 1 y 3 y la respuesta del Sujeto Obligado, se arribó a lo siguiente:

El **requerimiento 1 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó cuáles son los ingresos que recibe el Organismo por los conceptos: aprovechamientos por el uso de bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, centros generadores del Organismo Regulador de Transporte (Sanitarios) y el otorgamiento para el uso y aprovechamiento de espacios a particulares para la comercialización, distribución y suministro de Gas LP, Gas Natural, Gasolina y derivados de hidrocarburos.

El **requerimiento 3 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo saber el destino de los ingresos del Organismo, a saber, que se utiliza para el pago de nómina de Honorarios Asimilados a Salarios y el mantenimiento a los diversos Centros de Transferencia Modal, así como requerimientos administrativos para el desarrollo de las funciones del Organismo Regulador de Transporte.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado atendió los requerimientos 1 y 3 de forma categórica y en los términos en los que fueron planteados, motivos por los que se determina que el **único agravio** hecho valer resulta **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2685/2022**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2685/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**